

Notificacion De La Rescision Contractual

JURISPRUDENCIA

Notificación de la rescisión contractual

Se revoca la sentencia

apelada en lo que hace al cobro de facturas adeudadas, pues los abonos reclamados fueron emitidos posteriormente de fenecido el contrato de consultoría, el cual fue rescindido mediante e-mail, considerándose cumplido el recaudo formal que había sido previsto en el contrato.

En Buenos Aires, a los 3 días del mes septiembre de dos mil quince, reunidos los Señores Jueces de Cámara en la Sala de Acuerdos fueron traídos para conocer los autos ?E-CORP S.A. c/ ADECCO ARGENTINA S.A. s/ ORDINARIO? (expte. n° 27.761//2011, Juzg. 22, Sec. 43), en los que al practicarse la desinsaculación que ordena el artículo 268 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación resultó que la votación debía tener lugar en el siguiente orden: Doctores Garibotto, Villanueva y Machin. Estudiados los autos, la Cámara plantea la siguiente cuestión a resolver: ¿Es arreglada a derecho la

sentencia apelada de fs. 908/19? El Dr. Juan Roberto Garibotto dice: I. La sentencia de primera instancia. La primer sentenciante hizo lugar íntegramente a la demanda que, por cobro de las sumas puestas en unas facturas e indemnización tarifada en un contrato de consultoría, E-Corp S.A. dedujo contra Adecco Argentina S.A. i. Sustentada en lo previsto en el contrato que unió a ambas partes, la sra. juez señaló que si bien ellas reservaron su derecho de rescindir el vínculo previa notificación por medio fehaciente formulada con cuarenta y cinco días de antelación, la comunicación formulada por correo electrónico que la demandada dirigió a la actora el 23.11.09 por cuyo medio notificó a ésta su decisión rupturista incumplió ese dispositivo contractual.

Consideró la a quo que un e-mail no constituye el modo fehaciente a que alude la norma contractual ni suple la forma de notificación allí prevista, y con esa base juzgó que Adecco Argentina S.A. debe sufragar las sumas puestas en las facturas emitidas por E-Corp S.A. en los meses de enero, febrero y marzo de 2010. A ello añadió (i) que fue la propia demandada quien restó eficacia jurídica al correo electrónico en cuestión por haber remitido a E-Corp S.A., el 17.2.10, una carta documento ratificatoria del contenido de aquél; (ii) que al contestar la demanda, Adecco Argentina S.A. adujo que por consecuencia de la rescisión debió contratar, desde el

1.1.10, un nuevo servicio de consultoría brindado por Asyst-Sudamérica Servicio Especializado en Informática Ltda., cuyo domicilio en tal oportunidad informó; (iii) que el oficio que fue cursado a esa empresa fue respondido por otra firma con parecida razón social y diversa sede, quien informó que el vínculo con la defendida principió el 24.11.09, es decir -señaló la sra. magistrada- desde el día siguiente de aquél en que fue decidida la rescisión contractual; y (iv) que la defensa fue declarada negligente respecto de la prueba informativa que ofreció respecto de Asyst-Sudamérica Servicio Especializado en Informática Ltda. Basada en todo ello, la sra. juez consideró ser indiferente que la defendida hubiera o no utilizado los servicios puestos a disposición de ella por la actora y, por ello, juzgó que las tres facturas en que la pretensión de cobro fue sustentada deben ser sufragadas. ii. En lo que se refiere al

acusado incumplimiento por parte de Adecco Argentina S.A. de lo previsto en la cláusula 7° del contrato, la a quo aludió a la situación de dominante y dominada; citó la norma de la ley 19.550: 33; y con ese basamento advirtió que la actuación de la demandada a través de una de sus sociedades controladas causó perjuicios a E-Corp S.A. En tal dirección la primer sentenciante tuvo por demostrado que Adecco Specialties S.A. es un ente controlado estrictamente por la demandada, y por ello juzgó que la contratación de ex empleados de E-Corp S.A. que aquel ente ideal realizó inmediatamente luego de que ellos hubieren renunciado a la actora, debe entenderse efectuada por la defendida Adecco Argentina S.A. Sustentó tal decisión en lo informado por la AFIP, en los contratos suscriptos por ambas sociedades con la actora, en el legajo correspondiente a la defendida existente en la Inspección General de Justicia, en el informe producido por un perito en análisis de sistemas de computación y en cuanto emerge de las

declaraciones testimoniales que mencionó. iii. Por todo ello la sra juez decidió del modo anunciado, condenado a Adecco Argentina S.A. a pagar a la actora, en diez días, \$... y \$... con más intereses cuya alícuota y modo de cálculo estableció, y las costas derivadas del proceso. II. El recurso. La sentencia fue resistida por Adecco Argentina S.A. quien expresó los agravios de fs. 939/46, que fueron respondidos por la actora mediante la pieza de fs. 948/58. Cuatro son las quejas que la recurrente expresó. i. Se agravio de que se juzgara que el e-mail por medio del que comunicó a la actora su decisión de rescindir el vínculo, no constituyó modo fehaciente de notificación. Sostuvo que ese correo electrónico fue remitido por quien contaba con

representación suficiente de la empresa, que fue debidamente recepcionado por su destinataria, y agregó que fue reiterado el uso de tal modo de comunicación entre las partes. ii. Por consecuencia de lo anterior, se quejó de que se considerara vigente el contrato hasta la data en que fue cursada la carta documento del 17.2.10. En sustento de todo ello aludió a lo dictaminado por un perito en sistemas y al contenido de las declaraciones vertidas por los testigos que mencionó. Con esa base aseveró que la sentenciante no analizó la conducta desplegada por las partes antes y después de recibido el referido e-mail, ni consideró cuanto emerge de la documental aportada por la recurrente y de la prueba arriba referida. iii. Tachó de erróneo, y por ello se agravio, de que se

representación suficiente de la empresa, que fue debidamente recepcionado por su destinataria, y agregó que fue reiterado el uso de tal modo de comunicación entre las partes. ii. Por consecuencia de lo anterior, se quejó de que se considerara vigente el contrato hasta la data en que fue cursada la carta documento del 17.2.10. En sustento de todo ello aludió a lo dictaminado por un perito en sistemas y al contenido de las declaraciones vertidas por los testigos que mencionó. Con esa base aseveró que la sentenciante no analizó la conducta desplegada por las partes antes y después de recibido el referido e-mail, ni consideró cuanto emerge de la documental aportada por la recurrente y de la prueba arriba referida. iii. Tachó de erróneo, y por ello se agravio, de que se

representación suficiente de la empresa, que fue debidamente recepcionado por su destinataria, y agregó que fue reiterado el uso de tal modo de comunicación entre las partes. ii. Por consecuencia de lo anterior, se quejó de que se considerara vigente el contrato hasta la data en que fue cursada la carta documento del 17.2.10. En sustento de todo ello aludió a lo dictaminado por un perito en sistemas y al contenido de las declaraciones vertidas por los testigos que mencionó. Con esa base aseveró que la sentenciante no analizó la conducta desplegada por las partes antes y después de recibido el referido e-mail, ni consideró cuanto emerge de la documental aportada por la recurrente y de la prueba arriba referida. iii. Tachó de erróneo, y por ello se agravio, de que se

interpretara que el envío de la carta documento del 17.2.10 implicó admitir que la comunicación de la voluntad de rescindir el contrato dirigida por correo electrónico careció de efectos jurídicos. iv. Por fin, cuestionó la sentencia en lo que se refiere a la decidida procedencia de la indemnización tarifada en la cláusula 7° del contrato. Adujo que en ningún momento su parte incumplió el convenio, afirmó que nunca contrató personal de la actora, y agregó que quien se benefició con los servicios brindados por dos ex dependientes de E-Corp S.A. lo fue una tercera empresa ajena al grupo Adecco. En cuanto a esto, se refirió a lo declarado por los testigos que indicó, sostuvo que ambos testimonios no fueron considerados por la sra. juez a quo, y aseveró que el bien tutelado en aquel dispositivo convencional no fue vulnerado. Abundó sobre todo ello. III. La solución. 1. De los tres primeros agravios expresados por la defensa. Dada la unidad fáctica y argumental con que esas quejas fueron concebidas, se impone su tratamiento unitario. i. Contestes se hallan las partes en cuanto a que el vínculo que les ligó se encontró regido por el denominado "Contrato de Consultoría" cuya copia puede examinarse en fs. 15/8, que fue suscripto el día 25.9.07 cuya vigencia se pactó por un año (cláusula 4°). En lo que interesa mencionar, se previó la automática renovación del convenio por períodos iguales (en los hechos así obraron las partes, según surge de fs. 25), y ambos contratantes reservaron su derecho "de rescindir en cualquier momento luego de cumplido dicho plazo, y sin alegar justa causa, la totalidad o alguno de los alcances del presente, debiendo la Parte que ejerce tal derecho notificar su decisión en tal sentido a la contraria con una antelación de 45 (cuarenta y cinco) días a la fecha en que desee que la rescisión surta efectos" (misma cláusula 4°). Asimismo, las partes acordaron que "Todas las notificaciones requeridas o permitidas por este contrato, se efectuarán por escrito y se remitirán por carta documento u otro documento de carácter fehaciente que lo reemplace ..." (cláusula 10°, párrafo 2°). Es todo esto lo que, por ahora y sin perjuicio de lo que referiré en el cap. 2., considero necesario mencionar de lo que fue pactado en el aludido contrato. ii. Que Adecco Argentina S.A. ejerció aquella facultad rescisoria es innegable: el 23.11.09 la demandada dirigió a la actora un e-mail en el cual comunicó a ésta que "dejará de usar los servicios de eCorp" a partir del 31 de diciembre de 2009 (fs. 87). Es indudable que E-Corp S.A. recibió ese correo electrónico pues fue ella quien lo trajo a la litis; también lo es que quien lo remitió - Francois Xavier Jeux - contó con facultades para comunicar tal decisión en su carácter de apoderado de Adecco Argentina S.A., según así surge del instrumento de fs. 25 y, a todo evento, la existencia, cursamiento y recepción de ese e-mail y de los restantes a los que seguidamente aludiré resultó corroborada en vía pericial informática (fs. 649/67; cfr. específicamente el cap. "Conclusiones" desde fs. 666). (i) En ese entonces, ambas partes hallábanse negociando una nueva prórroga del "Contrato de Consultoría", cual así lo demuestran los numerosos e-mails que ellas intercambiaron antes y después de aquel a que en el cap. anterior aludí, de modo que hemos de concluir, sin asomo de duda alguna, que fue ése el medio que las partes utilizaron para comunicarse entre sí en lo que concierne a ese crucial asunto. En efecto. Cronológicamente, tenemos que luego de prorrogado el contrato hasta el 31 de marzo de 2010 según surge del instrumento de fs. 25, (i) el 16.11.09 la actora cursó a la demandada un e-mail por el que le propuso una reunión "para dar forma al proyecto 2010" (fs. 85); (ii) el mismo día Adecco Argentina S.A. respondió por igual vía hallarse aguardando la propuesta final para, una vez recibida, organizar una reunión (fs. 86); (iii) también ese mismo día E-Corp S.A. propuso una reunión "para darle más forma al proyecto 2010" (fs. 86); (iv) a ello respondió la demandada, el 23.11.09, señalando que "viendo que a(l) día de hoy no tenemos la propuesta concreta te confirmo, como hemos hablado en las reuniones pasadas, que a partir del 31 de diciembre 2009 Adecco dejará de usar los servicios de eCorp para el soporte técnico" (fs. 87); (v) el mismo día 23 de noviembre E-Corp S.A. cursó una propuesta a Adecco Argentina S.A. (fs. 92) que (vi) fue rechazada por ésta, el 9 de diciembre de ese mismo año 2009, por considerarla "muy por encima de los valores que manejamos". Agregó en ese correo electrónico la demandada, que "Por lo tanto, seguiremos con el plan de discontinuar el servicio a finales de este mes de Diciembre" (fs. 95). (ii) Varios testigos corroboraron cuanto se desprende de los correos electrónicos a los que me referí. En efecto. Nicolás Masri, que dijo ser empleado de la actora, preguntado que fue acerca del contexto en que fue cursado el e-mail datado el 23.11.09 (aquel de fs. 87), declaró que desde octubre de ese año ambas partes habían encarado negociaciones referidas al precio del servicio brindado por E-Corp S.A. y señaló que Adecco Argentina S.A. quería "bajar los costos?"; y si bien adujo que ésta "tenía perfectamente claro" que si adoptaba la decisión de rescindir el vínculo debía comunicar tal cosa por carta documento, interrogado sobre los medios de comunicación utilizados con Adecco Argentina S.A., el deponente aludió a los e-mail y a las reuniones presenciales (respuestas a las 8° y 18° preg., en el acta de fs. 704/8). En esa misma dirección se explayó el testigo Eduardo Vitcop, también empleado de Adecco Argentina S.A.: dijo él que durante la relación contractual ambas partes se comunicaban por e-mail y por vía telefónica y que también se hacían reuniones periódicas; que las propuestas de contratos se cursaban por e-mail y que por ese mismo medio, por teléfono y en reuniones se discutía su contenido y alcances; y recordó, entre otras cosas que mencionó, que fue el costo del servicio lo que provocó la decisión de rescindir el contrato a partir del 31 de diciembre de 2009 (respuestas a las 7°, 8°, 9°, 10° y 11° preg. del interrogatorio de fs. 774/5, en el acta de fs. 777/80). Y corroboró todo ello Francois Xavier Jeux, director del área informática y apoderado (arriba quedó dicho) de Adecco Argentina S.A., según se desprende de las respuestas que en el acta de fs. 796/8 brindó a las preguntas 7°,

8°, 9°, 10°, 11°, 12°, 13° y 14° contenidas en el interrogatorio de fs. 795, y a las 1°, 2°, 5° y 7° preguntas que la parte actora le formuló. iii. Lo que separa a las partes del litigio, y lo que aquí y ahora corresponde decidir, es si el medio que utilizó Adecco Argentina S.A. para comunicar a E-Corp S.A. su voluntad de no seguir utilizando los servicios brindados por ésta, constituyó el modo fehaciente a que alude el 2° párrafo de la cláusula 10° del contrato que les vinculó. Pues bien. Visto todo lo anterior, que es valorado con apego a lo normado por los cpr 386, 456 y 477 y su doctrina, probado como quedó que las partes de la litis habitualmente eligieron la vía electrónica para negociar el contenido y los alcances del contrato, en mi criterio esa norma convencional fue cumplida por la demandada. Así he de proponer al Acuerdo juzgar este asunto. (i) En primer lugar, porque el cursamiento y autenticidad de los e-mail a los que aludí, incluido aquel copiado en fs. 87 por medio del cual Adecco Argentina S.A. comunicó a E-Corp S.A. su decisión de rescindir el contrato y aquel de fs. 95 donde tal cosa reiteró, cuya recepción admitió esta última en tanto fue ella quien los proveyó al expediente, resultó corroborada en vía pericial informática según arriba dije (v. nuevamente fs. 621/67). (ii) En segundo término, porque el art. 6 de la ley 25.506 establece que un documento digital satisface el requerimiento de escritura sin que sea menester, en este caso, formular distingo entre firma electrónica y firma digital, admitida como quedó por la accionante la recepción de los correos electrónicos referidos. Puesto que esa admisión implicó tanto como reconocer la autenticidad de ambos documentos electrónicos y su autoría en cabeza de quien los remitió (cfr. acerca de estos asuntos, Nieto Melgarejo, en *¿Derecho del comercio electrónico?*, págs. 126 y sig., Lima, 2005; Mora, en *¿Documento digital, firma electrónica y digital?*, publ. en L.L. 2014-A-502; Torres Traba, en *¿El documento informático. Su eficacia probatoria?*, publ. en *Doctrina Judicial Procesal 2010-1*; Coleiro, en *¿Pautas para una teoría del valor probatorio del documento electrónico?*, págs. 9 y sig., publ. en *Revista Jurismática* n° 4, diciembre de 1993). Véase que ahora, en línea con lo normado en el art. 6 de la denominada Ley Modelo de Firma Electrónica de la UNCITRAL (United Nations Commission on International Trade), el Código Civil y Comercial de la Nación autoriza la expresión escrita *¿por instrumentos firmados o no firmados (...) en cualquier soporte, siempre que su contenido sea representado con texto inteligible, aunque su lectura exija medios técnicos?* (art. 286). (iii) En tercer lugar, porque la forma con que fueron concebidos ambos correos electrónicos, a la luz de lo que se desprende de la prueba testimonial arriba analizada guarda *¿congruencia entre lo sucedido y lo narrado?* en ellos, y su texto es claro y preciso (art. 319 del Código Civil y Comercial de la Nación). (iv) Y, en cuarto término, porque sustentado en cuanto surge del contenido de los e-mails referidos en el ap. ii.(i) de este cap. I. y lo que fue demostrado en aquellos mismos testimonios, vemos que no pudo sorprender a la actora que Adecco Argentina S.A. usara el mismo medio electrónico que ambos contendientes hallábanse utilizando en el marco de las negociaciones encaradas, para comunicar la decisión que finalmente adoptó. iv. De todo lo cual se sigue, a modo de conclusión, que E-Corp S.A. se anotició de tal resolución de modo fehaciente, esto es, *¿de manera fidedigna, que hace fe?*, según definición que del vocablo brinda el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española en su 22° edición. (i) Así, pues, hemos de considerar cumplido por Adecco Argentina S.A. el recaudo establecido en el párrafo 2° de la cláusula 10° del contrato de fs. 15/8, desde que cabe considerar al e-mail de fs. 87 (y también a aquél reiteratorio de fs. 95) como documento escrito al que corresponde otorgar fehaciencia según la norma convencional, en tanto previó su utilización como medio de comunicación. Solución ésta que no es caprichosa en tanto aparece sustentada en la forma con que esa cláusula fue redactada (*¿Todas las notificaciones requeridas o permitidas por este contrato, se efectuarán por escrito y se remitirán por carta documento u otro documento de carácter fehaciente que lo reemplace ...?*), lo cual no provoca en mi ánimo el menor resquicio de duda alguna y, por derivación, deja sin sustento la pretensión de cobro vertida en la pieza inaugural del expediente en lo que se refiere a los importes puestos en las facturas de fs. 73/5. Porque los tres papeles de comercio en los que se facturaron los abonos correspondientes a los meses de enero, febrero y marzo de 2010 fueron emitidos después, es obvio, de fenecido el contrato de consultoría por efecto propio de la decidida rescisión. Por lo tanto, fuerza es concluir que esas facturas aparecen incausadas (esta Sala, *¿Marcalá S.A. c/ Rodó Hogar S.A.?*, 5.3.13; *íd.*, *¿Milstein, Aída Raquel c/ United Stars Entertainment S.A.?*, 24.4.14; *íd.*, *¿Madelán S.A. c/ Beorlegui, Javier Gustavo?*, 30.10.14). (ii) No alcanza para mutar la solución que a este asunto propondré al Acuerdo adoptar el hecho cierto y probado concerniente a que, esta vez por carta documento recibida por E-Corp S.A. el 17 de febrero de 2010 (su copia puede examinarse en fs. 77), la defendida hubiere transcripto el contenido del tantas veces citado e-mail copiado en fs. 87. Sostengo esto basado en la forma con que ese instrumento fue redactado y de la razón de su envío por Adecco Argentina S.A., pues de su lectura se desprende que de esa manera obró la demandada sólo y únicamente para *¿rechazar la factura?* allí individualizada -en tanto emitida luego de rescindido el vínculo contractual, según recién dije- y recordar a la emisora de esa pieza postal la existencia y remisión del aludido correo electrónico, cuyo contenido transcribió. Nada, entonces, estrictamente reiteró en tal oportunidad Adecco Argentina S.A. sino que, cual se desprende del texto con que culmina esa misma misiva, consideró a E-Corp S.A. anoticiada de la decisión rupturista en la data con que fue cursado el mencionado e-mail. v. Todo lo dicho torna admisibles los tres primeros agravios que la defensa expresó, lo que así dejo propuesto al Acuerdo que estamos celebrando. 2. De la última de las quejas que

Adecco Argentina S.A. articuló. i. Algo más fue previsto en el contrato que unió a las partes de la litis. En la cláusula 7°, ambas contratantes se comprometieron a ¿no contratar, asociarse o emplear al personal de la otra que -con o sin relación de dependencia- haya prestado servicios a tal parte?, acordaron extender la validez de esa obligación ¿por toda la vigencia del contrato, sus renovaciones y por los tres años posteriores a su terminación por cualquier causa?, y previeron que para el caso de ser ella incumplida ¿la parte incumplidora deberá abonarle a la otra en concepto de indemnización la suma equivalente a dos veces el precio de la prestación pactada en este acuerdo? (v. otra vez fs. 15/8). La primer sentenciante tuvo por demostrado que dos dependientes de E-Corp S.A. -los sres. Ciafardino y Marchegiani- habían sido contratados por Adecco Specialties S.A. los días 17.11.08 y 29.9.09, esto es, en la misma data en que ambos habían concluido su relación laboral con la primera; halló que tanto la última de las sociedades mencionadas cuanto la demandada Adecco Argentina S.A. tienen el mismo domicilio legal; basada en el informe pericial informático consideró que ambas personas jurídicas junto con Adecco Recursos Humanos Argentina S.A., que ostenta igual domicilio fiscal y comparte con ellas un mismo dominio de correo electrónico -adecco.com- conforman lo que denominó como ¿Grupo Adecco?; y sustentada en las declaraciones testimoniales que mencionó, juzgó violentada por la defendida la norma convencional a que aludí. Fue por ello que le condenó, y fue esto lo que motivó el agravio a que ahora me refiero. ii. He leído cuidadosamente cuanto Adecco Argentina S.A. expresó en el cap. V de la pieza recursiva (desde fs. 943), y advierto que ella nada rebatió respecto de lo que concierne a la juzgada existencia y modo de conformación del ¿Grupo Adecco?. Ese asunto, pues, hállese firme y fuera de discusión en esta instancia. Lo que la defensa sostuvo, y por ello recurrió la sentencia (vale ahora reiterarlo para la mejor comprensión de lo que diré) fue (i) que Adecco Argentina S.A. no incurrió en el incumplimiento que le fue imputado; (ii) que no contrató personal de la actora y que quien se benefició con los servicios brindados por los sres. Ciafardino y Marchegiani lo fue una tercera empresa ajena al ¿Grupo Adecco?; y (iii) que no fueron valoradas las declaraciones brindadas por esos mismos ex dependientes de E-Corp S.A. Sin embargo, el íntegro análisis de la misma prueba sobre la que la recurrente basó la queja conduce a desestimar esta porción de lo apelado. iii. Explicaré la razón de esta adelantada opinión. (i) El testimonio vertido por Joaquín Ciafardini fue recogido en el acta de fs. 765/8. Dijo él que hasta noviembre de 2008 mantuvo relación con E-Corp S.A.; que ¿después de eso (con referencia a las tareas que realizó como dependiente de la actora en las oficinas de Adecco) empecé a trabajar en IBM y Adecco es quien me contrató, firmé contrato con Adecco Specialties?, y aclaró que ese vínculo principió en noviembre de 2008 y culminó cerca de un año y medio después (respuestas a las 1°, 7°, 8°, 15° y 16° preg.; lo entrecomillado es cita textual). (ii) Lo que declaró Alejandro Marchegiani surge del acta labrada en fs. 783/5. También él dijo haber sido empleado de E-Corp S.A. hasta el año 2009; explicó que una semana después de haber renunciado ante la actora, se entrevistó con Adecco IBM donde laboró durante unos nueve meses, y aclaró que su empleadora lo fue Adecco Argentina Specialties, aunque no pudo recordar si los recibos de sus haberes eran emitidos por la última o por la primera (respuestas a las generales de la ley y a las 2°, 3°, 7° y 8° preg.). iv. Claro resulta de ambos testimonios, que examino con arreglo al dispositivo del cpr 456, que los dos declarantes, luego de haber renunciado a sus empleos por ante E-Corp S.A. y con independencia de la empresa que recibió sus servicios, fueron contratados por una de las firmas integrantes del citado ¿Grupo Adecco? (en el caso, por Adecco Specialties S.A.). Y también se desprende de aquellos testimonios que esas últimas contrataciones fueron anudadas cuando aún reconocía vigencia el compromiso que, tanto E-Copr S.A. cuanto Adecco Argentina S.A. habían asumido y plasmado en la cláusula 7° del contrato, transcripta al comienzo de este cap. 2. Poco, entonces, corresponde agregar para adoptar decisión sobre el extremo examinado. Porque en tanto no fue controvertido en vía recursiva cuanto la primer sentenciante juzgó acerca de la existencia del denominado ¿Grupo Adecco? y de la presencia de un férreo control por parte de Adecco Argentina S.A. sobre Adecco Specialties S.A., ni cuestionó la quejosa (antes bien, lo silenció) lo que resultó de la prueba informativa incorporada a las actuaciones que la sra. magistrada valoró en sustento de la decisión que sobre este asunto adoptó (me refiero a lo informado por la AFIP en fs. 843/8, que vino a corroborar que Marchegiani fue contratado por Adecco Specialties S.A. en septiembre de 2009 y que igual cosa hizo ésta, en noviembre del año anterior, con Ciafardini), fuerza es concluir, por encontrarse sobradamente demostrado, que la demandada sí violentó la norma convencional tantas veces citada (cpr 386 y su doctrina). v. Diré, por último, que tampoco mereció crítica de la recurrente la forma con que en la sentencia fue cuantificado el resarcimiento derivado de esa probada infracción contractual. Así lo señalo, porque si bien alguna duda podría generar el hecho de computar lo devengado en concepto de ¿horas extras? como sumas integrantes del haber resarcitorio, lo cierto y concreto es que la ausencia de recurso sobre este extremo impide a la Sala examinar la pertinencia de tal rubro. Es ésta la limitación que consagra el cpr 277, que reconoce su génesis en el aforismo tantum devolutum quantum appellatum, que es consecuencia natural del principio dispositivo que impera en nuestro proceso judicial y que, como tal, tiene jerarquía legal y constitucional (CSJN, Fallos 304:1482; 311:1907; 316:2132; 319:1606; 320:2690; 327:1532; esta Sala, ¿Barujel Leonardo c/ Galerías Broadway S.R.L.?, 11.9.91; íd., ¿Lozano, Abél c/ Tarjetas del Mar S.A.?, 29.12.09; íd., ¿Vera, Guillermo Antonio c/ Ford Credit Compañía Financiera S.A.?, 13.5.11; íd., ¿Il Sapore S.R.L. c/ HSBC Bank Argentina S.A.?,

10.10.13; íd., ?Natalini, Eliana Grisel c/ Auchán Argentina S.A.?, 27.12.13, entre muchos). 3. De las costas derivadas del litigio.

Si mis estimados colegas comparten cuanto hasta aquí llevo dicho, habrá de admitirse parcialmente el recurso que introdujo la demandada y, por consecuencia, deberá modificarse la sentencia de grado. En este escenario, considerando la cuantía con que fueron valoradas las pretensiones introducidas en la pieza de inicio del expediente y la suerte corrida por la parte recurrente, considero justo distribuir las costas devengadas en ambas instancias del modo siguiente: a cargo de la actora el 34% y en cabeza de la demandada el 66% restante (cpr 71).

IV. La conclusión. Propongo, entonces, al Acuerdo que estamos celebrando estimar parcialmente el recurso interpuesto por la demandada y, por consecuencia, modificar la sentencia de grado, con el efecto de condenar a Adecco Argentina S.A. a pagar a E-Corp S.A. \$... en el plazo y con los intereses fijados en el ap. b del Consid. V del pronunciamiento de grado. Con costas de ambas instancias que se distribuyen según lo expuesto en el cap. 3. del Consid. III. Así voto.

La Dra. Villanueva dice: Adhiero a la solución propuesta en el voto precedente. Sólo me permito reiterar, que, reconocida la autenticidad del e-mail mediante el cual la demandada rescindió el contrato que la unía a la actora, forzoso es concluir, por las mismas razones que expresa mi colega, que esa parte dio adecuado cumplimiento al recaudo formal que había sido previsto en tal contrato a estos efectos. El contexto de la causa no permite albergar la menor duda acerca de que, al menos para las partes, tal forma de notificación fue ?fehaciente? desde que fue ese el sentido inequívoco que éstas le atribuyeron, al ajustar sus comportamientos a aquello que mediante ese e-mail había sido comunicado, lo cual importó por ellas atribuir ?plena fe? a ese elemento. Así las cosas, y con prescindencia de las distinciones que cupiera efectuar entre firma electrónica y digital y de lo establecido ahora en el art. 286 del nuevo Código Civil y Comercial, es mi convicción que la causa no puede ser resuelta sino de la manera expuesta. Así voto.

Por análogas razones, el Señor Juez de Cámara, doctor Eduardo R. Machin, adhiere al voto del Dr. Garibotto. Con lo que terminó este acuerdo que firmaron los señores Jueces de Cámara doctores: Julia Villanueva -por sus fundamentos-, Eduardo R. Machin, Juan R. Garibotto. Ante mí: Rafael F. Bruno. Es copia de su original que corre a fs.del libro de acuerdos N° Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial de la Capital Federal Sala "C". Rafael F. Bruno Secretario Buenos Aires, 3 de septiembre de 2015.

Y VISTOS: Por los fundamentos del acuerdo que antecede se resuelve: estimar parcialmente el recurso interpuesto por la demandada y, por consecuencia, modificar parcialmente la sentencia de grado, con el efecto de condenar a Adecco Argentina S.A. a pagar a E-Corp S.A. \$... en el plazo y con los intereses fijados en el ap. b del Consid. V del pronunciamiento de grado. Con costas de ambas instancias que se distribuyen según lo expuesto en el cap. 3. del Consid. III. Notifíquese por Secretaría. Devueltas que sean las cédulas debidamente notificadas, vuelva el expediente a la Sala a fin de dar cumplimiento a la comunicación ordenada por el art. 4° de la Acordada de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación 15/13, del 21.5.2013.

Julia Villanueva (Por sus fundamentos) Eduardo R. Machin Juan R. Garibotto Rafael F. Bruno Secretario Correlaciones: Lubel, Leonardo A. - La prueba y el correo electrónico - Compendio Jurídico - Tomo 52 - Página 151 - Junio de 2011 - 005550E